



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/001/2021.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: CARLOS
ANTONIO MIMENZA NOVELO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARIA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Sentencia que determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio a [REDACTED], en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave PES/001/2021.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Denunciado	Carlos Antonio Mimenza Novelo.
Denunciante	[REDACTED]



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2021

INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
UTCE	Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG en el Estado de Quintana Roo**¹. El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se

¹ Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en materia de VPMG.

2. **Presentación de la Denuncia.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Instituto recibió el escrito de queja presentado por [REDACTED] mediante el cual denunció a Carlos Antonio Mimenza Novelo por la supuesta comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en la difusión sistemática y reiterada de mensajes y videos en su portal de internet y red social Facebook.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la demandante realizó la solicitud de las medidas cautelares con tutela preventiva consistentes en:

“En primer lugar, que ordene a Carlos Antonio Mimenza Novelo el retiro denunciado en sus redes sociales, así como solicitar a Facebook Ireland Limited el retiro del material denunciado, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de conformidad con el convenio que realizaron en su momento el INE y Facebook Ireland Limited. En segundo lugar, que se le ordene realizar expresiones similares en el futuro”
4. **Registro y solicitud de diligencias.** El dieciocho de noviembre de dos veinte, el escrito de queja fue registrado bajo el expediente IEQROO/PESVPG/002/2020, y se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias:
 - a) **Elaborar el proyecto de acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas.**
 - b) **Remitir en medio electrónico el escrito de queja a los integrantes de la Comisión.**
5. **Escrito de ampliación de la queja.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, [REDACTED] presentó ante el Instituto un escrito de

ampliación de la queja mediante el cual manifestó que el propio dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se percató de la existencia de dos nuevas publicaciones en la red social Facebook, en donde el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo continúa realizando la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPGM en contra de su persona.

6. **Auto de recepción de ampliación de queja y solicitud de inspección ocular.** En virtud de lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Instituto determino mediante auto respectivo agregar al expediente el escrito de ampliación y se determinó solicitar se realizara la inspección ocular a los links proporcionados por la denunciante.
7. **Inspección ocular.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se realizó la diligencia de inspección ocular y levantándose el acta circunstanciada respectiva relativa a los links de internet proporcionados por [REDACTED] [REDACTED] consistentes en los siguientes:
 1. [REDACTED]
 2. [REDACTED]
8. **Auto de reserva.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias y ordenó requerir al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE para el efecto de que proporcione el domicilio del denunciado.
9. **Medidas cautelares.** El tres de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2020, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la procedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]
10. **Requerimiento a Facebook.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la autoridad sustanciadora, ordenó requerir mediante auto respectivo a la red social Facebook para el efecto de que proporcionara la información utilizada

para crear las cuentas en dicha red social, mediante las cuales se realizó la publicación de los videos denunciados.

11. **Requerimiento al subsecretario de ejecución de penas y medidas de seguridad de la secretaría de seguridad pública del Estado de Quintana Roo.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la autoridad sustanciadora, determinó requerir al subsecretario de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo para el efecto de que informara si el denunciado, se encontraba recluido en el centro de reinserción social de Chetumal, siendo que, de ser el caso, facilitara la medidas necesarias para que el denunciado pueda ser notificado de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar; por lo que el veinticuatro del mismo mes y año, la Directora de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, informó al Instituto, que el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, se encuentra recluido en el centro de reinserción social del estado, con sede en Chetumal, Quintana Roo.
12. **Contestación de la encargada de despacho de la subdirección de procedimientos en material registral de la secretaria técnica normativa del INE.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la encargada de despacho de la subdirección de procedimientos en material registral de la secretaria técnica normativa del INE, informó a la autoridad sustanciadora vía correo electrónico el domicilio del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo.
13. **Notificación al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en atención a la contestación de la encargada de despacho de la Subdirección de Procedimientos en Material Registral de la Secretaria Técnica Normativa del INE, se emitió un auto donde se determinó notificar al denunciado el acuerdo de medidas cautelares.
14. **Acta Circunstanciada.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el servidor electoral designado a notificar al denunciado el acuerdo de medidas cautelares, emitió un acta circunstanciada en donde se estableció que le fue

negado el acceso al domicilio del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, por lo que no fue posible efectuar la notificación referida.

15. **Notificación al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en atención a lo contestado por la Directora de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y al acta circunstanciada referida con antelación, se notificó al denunciado el acuerdo de medidas cautelares.
16. **Segundo Requerimiento a Facebook.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, la autoridad sustanciadora, acordó nuevamente requerir a la red social Facebook para el efecto de que proporcionara la información utilizada para crear las cuentas en dicha red social, mediante las cuales se realizó la publicación de los videos denunciados.
17. **Contestación de Facebook.** El veintitrés de diciembre, Facebook, cumplió con el requerimiento solicitado por la autoridad Instructora.
18. **Inspección Ocular a los links de internet.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se desahogó la diligencia de inspección ocular para el efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de medidas cautelares.
19. **Admisión.** El cuatro de enero², la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
20. **Escrito de comparecencia y alegatos.** El seis y siete de enero, presentaron escrito de comparecencia y alegatos [REDACTED] y Carlos Antonio Mimenza Novelo, respectivamente.
21. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de enero, se dio inicio a la sesión de pruebas y alegatos en la que se determinó suspender la misma para correrle traslado al denunciado de la prueba consistente en el expediente

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

emitida por este Tribunal, ello para garantizarle el acceso en su calidad de denunciado a una debida defensa, concediéndole un término de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que considere.

22. **Traslado de Prueba.** El ocho de enero, se corrió traslado al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, de la documental pública consistente en la copia certificada del expediente [REDACTED] emitida por este Tribunal.
23. **Escrito de Alegatos del ciudadano Carlo Antonio Mimenza Novelo.** El diez de enero, el referido ciudadano denunciado, presentó escrito de alegatos correspondiente a la documental pública [REDACTED]
24. **Reanudación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diez de enero, se reanudo la audiencia de pruebas y alegatos en la que fue desahogado los alegatos del denunciado respecto de la prueba [REDACTED]
25. **Remisión de expediente y constancias.** El once de enero, el Instituto remitió el expediente IEQROO/PESVPG/002/2020 con todas las constancias referentes.
26. **Recepción del expediente ante el Tribunal.** El once de enero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
27. **Radicación y Turno.** El doce de enero, se acordó integrar el expediente PES/001/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca el catorce de enero.
28. **Acuerdo de Pleno PES/001/2021.** El diecinueve de enero, este Tribunal emitió el Acuerdo de Pleno PES/001/2021, en el cual se consideró necesario reenviar el expediente del presente asunto a fin de que la autoridad instructora de acuerdo al ámbito de su competencia, realice las diligencias necesarias para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de resolver el presente asunto con todos los elementos que la norma otorga para una

resolución completa y efectiva del procedimiento especial y pueda estar en condiciones de imponer, en su caso, -al individualizar la sanción- la certeza de una sanción económica acorde a las condiciones socioeconómicas del infractor.

29. Por tanto, se ordenó a la autoridad instructora remitir la documentación relacionada con la capacidad económica y situación fiscal del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente del denunciado. Ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones³ y la tesis de jurisprudencia 157/2005.⁴

Nueva Recepción y Tramite ante el Tribunal

30. **Recepción del expediente.** El ocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. FACULTAD PARA CONOCER

31. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES⁵, ello por tratarse de una denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED]

³ "Artículo 407. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I y II...

III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; Fracción reformada POE 08-09-2020

IV al VI...

⁴ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

██████████ en contra del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPGM, consistente en la difusión sistemática y reiterada de mensajes y videos en su portal de internet y red social Facebook.

32. Es preciso señalar, que el régimen sancionador electoral previsto en la Ley de Instituciones, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una infracción por parte de las personas sujetas a responsabilidad señalados en la misma normativa legal,⁶ que incluye -entre otros- a la ciudadanía o cualquier persona física o moral.⁷
33. Del mismo modo dispone, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se manifiesta por diversas conductas -entre otras- por la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
34. De tal forma, las quejas o denuncias que se deriven de aquellos hechos serán sustanciados en todo tiempo a través del procedimiento especial sancionador.
35. Se refiere lo anterior, derivado de la presunta transgresión a la normativa electoral realizada por el denunciado, en su carácter de ciudadano a través de diversas expresiones realizadas en medios electrónicos -Facebook- que podrían constituir actos de VPGM. De ahí que, en atención al marco constitucional federal y legal que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,⁸ es facultad de este Tribunal determinar la responsabilidad, en su caso, de los hechos imputados al denunciado, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada. Tales

⁶ Artículo 394 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) al e)...

f) **Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

⁷ "Artículo 394. Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I al III...

IV. La ciudadanía o cualquier persona física o moral;"

V al XII...

(...)

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán en todo tiempo a través del procedimiento especial sancionador."

⁸ Artículo 1º, tercer párrafo.

requisitos tienen su fundamento en lo dispuesto por los artículos 433, 434 y 435 de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y DEFENSAS.

LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

36. El litigio en el presente PES, se constriñe a determinar si se acreditan los actos constitutivos de VPMG denunciados por [REDACTED] atribuidos al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo.
37. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes señalan para sostener su pretensión, se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados; posteriormente se procederá a la valoración de las pruebas que obran en el expediente determinando la existencia o no de la infracción imputada al denunciado, así como el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan, en su caso.

HECHOS DENUNCIADOS

Denunciante:

38. [REDACTED] denunció que desde el desarrollo del proceso electoral ordinario 2018-2019, [REDACTED] el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, ha desplegado de manera reiterada conductas que constituyen VPGM hacia su persona, a través de la difusión sistemática y reiterada de mensajes y videos en su portal de internet y red social Facebook, los cuales tienen como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales.
39. Hechos que aduce, constan en las constancias dentro del expediente [REDACTED]⁹ resuelto por este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y en el que se advierte, que la Comisión de Quejas y Denuncias del

⁹ Resolución que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Carlos Mimenza Novelo.

Instituto determinó aprobar las medidas cautelares consistente en el retiro inmediato del video denunciado en dicha red social.

40. Ahora bien, señala que con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el hoy denunciado continua con esa conducta sistemática, reiterada y contumaz de ejercer VPGM en contra de su persona, al difundir un video en su página Facebook intitulado “VERDADES INCOMODAS”, alojado en la liga de internet:

41. [REDACTED]

42. En dicho video, la denunciante transcribe el contenido a partir del minuto 32:50 de la cual a su consideración, se advierte violencia política en razón de género, siendo la siguiente:

“... vamos quitándonos las máscaras, yo voy a ser el próximo presidente de Solidaridad, punto y se acabó, yo he financiado, yo he puesto, yo he ayudado, yo he operado para poner presidentes municipales, varios presidentes municipales en este municipio y en otros municipios, incluso operé para que el bastardo llegue a gobernador y ya que llegó el bastardo, pues traicionó no sólo a mi, traicionó a todos los empresarios de Quintana Roo, el problema es, creen que yo estoy emocionado por ser el presidente municipal de solidaridad?, de mi rancho como lo digo vulgarmente, yo fui aspirante a candidato a presidente de la República, por supuesto que estoy cero emocionado de tener que venir a ser presidente municipal del rancho de Solidaridad, por Dios, cero emocionado, pero no hay a quien irle, no hay un solo candidato para apoyar, ¿Quién va a ser aquí en Solidaridad?, que la hermana de Góngora, de Mauricio Góngora que acaba de salir de la cárcel, por Dios, ¿Es en serio?; que Laura Beristain, la drogadicta de Laura Beristain se quiere reelegir, anda regalando libretas y pidiendo al INE para comenzar a orquestar su fraude, ¿Es en serio? Que el tal Celis, síndico no se que se fregó a no se quien en Puerto Morelos, y que es un delincuentazo también el síndico de Morena, o sea, no hay a quien irle, [REDACTED] ¡¡Por Dios!!, bueno, ya mejor ni hablamos de [REDACTED] porque eso sí sería salirnos del tema ¿no?, o sea [REDACTED] no han administrado un puesto de tacos en su vida y quieren venir a manejar un ayuntamiento, entonces, no hay a quien irle, no hay a quien irle, entonces, pues ni modos, alguien tiene que hacer la chamba, la tendremos que hacer en su momento...”

43. De dicho contenido, la denunciante resalta que Carlos Antonio Mimenza Novelo, destaca el interés de contender a un cargo de elección popular, al referir que se postulará a la presidencia municipal de Solidaridad.
44. Finalmente señala, que al haber tenido conocimiento el seis de noviembre de dos mil veinte, de la existencia de la publicación del video con el contenido antes referido, solicitó la intervención de la oficialía electoral del Instituto, para que se certificara la existencia y contenido de la publicación, siendo en la misma fecha la realización de la inspección ocular con fe pública de la página denunciada.

Ampliación de denuncia.

45. Al día siguiente a la presentación de su denuncia, [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito de ampliación en contra de Carlos Antonio Mimenza Novelo, ya que, en esa fecha, se percató aproximadamente a las 19:30 horas de la existencia de dos nuevas publicaciones de videos en la red social Facebook, que ha dicho de la denunciante, pertenece al hoy denunciado.
46. Así, señala que en la primera dirección electrónica [REDACTED] [REDACTED] se difunde un video titulado [REDACTED] en el que haciendo uso de la voz -en el tiempo transcurrido de 1:06:30- el denunciado expresa el siguiente mensaje transcrito:

“... y donde creen que se fue el chamaco a rayar las libretas de Carlos Joaquín, como se dice en el argot, se fue de guardia de seguridad privado [REDACTED] así es, un narcomenudista de guardia de seguridad de una de las que se dicen [REDACTED], que por eso le dieron la diputación y ahora está en la comisión de justicia, porque como pues hay que tener vínculos con los narcomenudistas, pues te damos [REDACTED] también a [REDACTED] porque está haciendo méritos.”

47. En la segunda dirección electrónica [REDACTED] [REDACTED] la denunciante transcribe el contenido del video a partir del segundo 0:42, en donde el denunciado expresa lo siguiente:

“...Por supuesto que no podemos esperar nada, sobre la cobarde y corrupta, [REDACTED] Carlos Joaquín González, [REDACTED], como le decían y no lo dije yo, salió en Facebook [REDACTED] y por eso le dieron [REDACTED] y esta sátrapa que se dice de la comisión de justicia, no da la cara como no dan la cara nadie del Poder Legislativo...”

48. De ahí que, señala que el denunciado continúa vulnerando las disposiciones Convencionales y Constitucionales invocada en su escrito inicial de denuncia relativos a que los videos publicados en la red social de Facebook de Carlos Antonio Mimenza Novelo, constituyen actos de violencia política de género en su contra, mediante expresiones de índole sexual y psicológica con el fin de menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales tales como el ejercicio libre de violencia del actual cargo que ejerce como diputada local.
49. Reitera, que las conductas denunciadas son reiteradas y sistemáticas en su contra, pues como señala en su escrito inicial de demanda, no es la primera vez que el denunciado, realiza expresiones constitutivas de violencia política de género en su contra, por lo que a su juicio se actualiza los elementos de la violencia política de género ya que las publicaciones denunciadas no constituyen un ejercicio de libertad de expresión.

Denunciado:

50. El ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, manifestó en su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que los actos por los cuales se le denuncia carecen de contexto y de sustento legal, y los niega categóricamente.
51. En primer lugar, señala que los hechos denunciados realizados en el proceso electoral 2018-2019, son manifestaciones que no fueron comprobados fehacientemente en la presente denuncia, ya que no refiere circunstancias que acrediten el tiempo en la que supuestamente la denunciante afirma que cometió actos de violencia política por razones de género, en este sentido, al no expresar la denunciante el mes y año preciso no se puede establecer con claridad los hechos planteados que se le señalan por lo que no existe un valor probatorio que determine el señalamiento directo al denunciado.

52. No obstante, aunque dentro de la queja inicial (hecho 1) se señala una dirección electrónica en la que supuestamente se difundió los actos denunciados, al realizar la búsqueda, ésta no fue localizada por lo que no se justifica el planteamiento que refiere la denunciante y que se le pretende adjudicar, por lo que manifiesta son falsos.
53. En segundo lugar, el denunciado refiere que en ningún momento menciona textualmente a la ciudadana [REDACTED] ya que lo que alude la denunciante, no conlleva inmersa el nombre de la quejosa, ya que cada frase es distinta de otra, puesto que en su propio contenido existe la separación literal de frases diferentes, pero en ninguna de ellas se hace referencia directa hacia la quejosa. Por lo que, por principio de lealtad a la autoridad, no se debe tergiversar un contexto con el afán de dañar a otra persona.
54. Continúa relatando, que la coma (,) según la real academia de la lengua española, es un signo ortográfico que se emplea para delimitar, dentro del enunciado determinados elementos como componentes de una enumeración, incisos, vocativos o interjecciones por lo que hace ver que la quejosa lo que quiere es vender la idea al juzgador que el denunciante con las publicaciones que ella refiere, le causo algún perjuicio tanto en su persona como en su carrera política.
55. Por lo que argumenta que el supuesto agravio que el denunciado le causó, no actualiza los preceptos jurídicos que establecen los artículos 394 y 394 bis de la Ley de Instituciones; por lo que debe decirse, de acuerdo a la expresión planteada, en ningún momento se lesiona o daña la dignidad, o ataca la libertad del ejercicio político de la quejosa.
56. Del mismo modo manifiesta, que no tiene interés de interceder en la economía, integridad, o discriminación por razón de género de la hoy quejosa, ya que es un simple ciudadano, sin interés de participar en algún cargo de elección popular local ya que se ha dedicado a la iniciativa privada.

57. Por otro lado, refiere que la documental publica que ofrece no puede considerarse como tal, ya que la servidora electoral que dio fe pública del contenido de dichas pruebas, carece de esa facultad.
58. Igualmente, manifiesta objeción respecto de la documental pública consistente en la copia certificada del expediente [REDACTED] ya que no se le corrió traslado de la misma por lo que le deja en estado de indefensión al no conocer dicha probanza.
59. De igual manera refiere, que la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, son pruebas irrelevantes que no demuestran los hechos vertidos en la queja.
60. Por cuanto, a la ampliación de la queja, manifiesta ser ambigua y oscura el relato de hechos, toda vez que no menciona la fecha y año que fue supuestamente publicado.
61. Refiere, que se equivoca la denunciante al señalar que el contenido referido en la ampliación de la queja, no constituye un medio de comunicación, por lo que no puede valorarse desde la perspectiva de un género periodístico, ya que aduce que puede ejercer su libertad de expresión y opinión a través de medios tecnológicos sumándole al hecho que la quejosa es una figura pública y por ello debe ser más tolerante al escrutinio público de los ciudadanos y que todos sabemos que los funcionarios se encuentran a expensas de críticas de parte de cualquier ciudadano, pues son figuras públicas y por ello, deben de soportar los cometarios que a diario resulte.
62. Objeta la prueba consistente en la copia certificada del expediente [REDACTED] al referir la ilegalidad de la sustanciación de dicha audiencia, dado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 428 de la Ley de Instituciones, la referida audiencia no debió de suspenderse, por lo que la actuación de la autoridad instructora permitió subsanar los errores de la parte quejosa al no exhibir dicha probanza en la audiencia inicial de pruebas y alegatos, por lo que en consecuencia, no debe darse valor probatorio pleno a dicha probanza.

63. Finalmente objeta las documentales públicas por no tener la calidad el servidor electoral de realizarlas; la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano por ser irrelevantes ya que no demuestran los hechos vertidos en la denuncia.

TERCERA. MARCO JURÍDICO.

64. Es de señalarse, que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar si se acreditan los actos que constituyen violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] por su condición de ser mujer, en menoscabo de sus derechos políticos electorales, por tanto, esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.
65. El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada entre otras por el género; por su parte el artículo 4 de la propia norma fundamental nacional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, estableciendo en el artículo 35 el derecho de cualquier ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y poder ser votado para cargos de elección popular.
66. Por su parte, los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”¹⁰, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
67. En tanto, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer¹¹, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
68. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

¹⁰ Consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

¹¹ Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

contra la Mujer¹²; dispone en su artículo 7, que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones el acceso al voto y a ser electas.

69. Por otro lado, dentro del marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
70. Del mismo modo, define en el artículo 32 bis de la misma Ley a la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
71. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
72. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
73. En tal sentido, la VPGM, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

74. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPGM, se adicionó a la Ley de Instituciones en su artículo 394, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPGM.
75. En tal sentido, la Ley de Instituciones en su artículo 394 Bis, establece que la VPGM se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
76. De ahí que, en el Capítulo cuarto de esa Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,¹³ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPGM, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,¹⁴ y las sanciones y medidas de reparación integral¹⁵ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
77. Es necesario que para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve

¹³ Artículo 432 de la Ley de Instituciones.

¹⁴ Artículo 436 de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Artículo 438 de la Ley de Instituciones.

mediante la presente Resolución, de igual manera se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “*aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria*”.

78. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014, emitida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. misma que establece la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
79. De tal modo, no significa que se deba de resolver el fondo con base a los planteamientos planteados por los gobernados, “por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.”¹⁶
80. Además, lo antes citado se robustece con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JLI-21/2017, mismo que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“...existen diversos instrumentos nacionales e internacionales regulatorios con miras a proteger los derechos fundamentales a la no discriminación, en ninguna de sus esferas, así como la no violencia hacia la mujer; pero ello, aun cuando en dicho estudio uno de los elementos consiste en que la víctima cuenta, a priori, con presunción de veracidad en los hechos que narra, y corresponde al juzgador desplegar sus facultades para llegar a la verdad, ello en modo alguno implica que se lleve al extremo de tener por acreditados hechos sin sustento probatorio una vez recabado el caudal probatorio, sino que de las pruebas que obren en autos deberán advertirse los elementos suficientes para alcanzar su pretensión, y conlleven a la autoridad a vislumbrar que ese tipo de conductas discriminatorias efectivamente acontecieron”.

81. Es importante destacar lo citado con lo determinado por la Sala Superior en el

¹⁶ Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.**

expediente SUP-JDC-1773-2016, mismo que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“... Es importante precisar, que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.”

82. Robusteciendo lo anterior citado, es la misma Sala Superior en el expediente SUP-REC-102-2020, que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“... Esta Sala Superior ha sostenido que, en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados...”

83. Por su parte, el Protocolo señala que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos importantes:

“1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de

*instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes*¹⁷.

CUARTA. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

1. Relación, desahogo y valoración de las pruebas aportadas

84. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
85. Por lo que, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
86. En este caso, obran agregados al sumario las que se relacionan seguidamente:

1.1 Por la denunciante.

- **Documental Privada.** Consistente en el acuse del escrito mediante el cual se solicitó la realización del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha seis de noviembre de dos mil veinte.

Prueba Técnica. Consistente en una imagen con texto [REDACTED] que corresponde a una publicación realizada en la red social Facebook, de la cuenta “Carlos Mimenza Novelo”, la cual consiste en la transmisión en vivo de un video en donde se aprecia el texto [REDACTED] alojado en la liga de internet [REDACTED]

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de inspección ocular con fe pública de fecha seis de noviembre de dos

¹⁷ Protocolo para La Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.

mil veinte, signada por la coordinadora de procedimiento especial sancionador adscrita a la dirección jurídica del Instituto.

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del expediente [REDACTED] expedida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, respecto de los links de internet siguientes:

[REDACTED]

- **Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en las constancias que obran en el expediente que se forme, en todo lo que la beneficie.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

87. Pruebas que fueron admitidas en su totalidad por la autoridad instructora, y que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

1.2 Por el denunciado:

88. En el caso del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, este **no** presentó elemento de prueba alguno.

1.3 Pruebas recabadas por el Instituto.

- Inspección Ocular de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, realizada por la Coordinadora de Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto, relativo a la certificación del link de internet

[REDACTED]
[REDACTED] el cual arrojó las siguientes imágenes:



- **Inspección ocular** a los links de internet siguientes:

[REDACTED]
[REDACTED]

- **Requerimiento a Facebook.** El veintitrés de noviembre y nueve de diciembre del año dos mil veinte, se requirió a Facebook para que proporcionara la información utilizada para crear las cuentas en dicha red social en las cuales se realizó la publicación de los videos denunciados.

En tal sentido, Facebook dio contestación el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a dicho requerimiento.

1.3 Reglas probatorias y valoración.

89. Las **documentales públicas** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
90. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó.
91. Así, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet.
92. De ahí que, la valoración de dichas actas circunstanciadas como prueba plena, radica exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico, y de la administrulación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
93. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
94. De ahí que, en principio, las páginas de internet de Facebook sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos

contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

95. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
96. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
97. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
98. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar

respecto a los hechos denunciados.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de Estudio

- Antes de iniciar, y con el **objetivo de proteger a la víctima, este Tribunal, optaría por evitar retomar las expresiones** realizadas en los supuestos videos, **pero se transcriben las expresiones de Carlos Antonio Mimenza Novelo, con el ánimo de contextualizar o exponer las circunstancias reales de sus manifestaciones.**
99. Previo al análisis de la acreditación de los hechos denunciados, vale precisar que la calidad de la denunciante por los supuestos actos de VPGM, se colma a partir de que se trata de una mujer, la cual ejerce el cargo de [REDACTED] [REDACTED] la cual denuncia actos de violencia política en su contra por el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo por la difusión sistemática y reiterada de mensajes y videos en su portal de internet y red social Facebook, con la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos electorales.
100. Por tanto, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) Existencia o no de los hechos denunciados;
 - b) Análisis de sí los hechos denunciados trasgreden la normativa electoral, en materia de VPMG;
 - c) En caso de ser procedente, la individualización de la sanción y calificación de la falta;
 - d) En caso de proceder, medidas de reparación.
- a) Existencia o no de los hechos denunciados.**
101. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las

partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

102. Así mismo, es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de violencia política contra mujer en razón de género de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.
103. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres.
104. En el caso concreto, la denunciante señala los siguientes hechos:
105. **HECHO 1.** En su escrito de denuncia, manifestó que desde el desarrollo del proceso electoral 2018-2019, cuando participó como candidata [REDACTED] [REDACTED] de la entidad, el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, desplegó de manera reiterada conductas que constituyeron violencia política en razón de género en su contra, a través de la difusión sistemática y reiterada de mensajes y videos en su portal de internet y red social Facebook, con el fin descalificar y desacreditar a la quejosa ante el electorado, tal y como consta en la copia certificada del expediente [REDACTED] expedido por este Tribunal.
106. Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que si bien, este Tribunal resolvió el [REDACTED] [REDACTED] el procedimiento especial sancionador [REDACTED] en dicha resolución, se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Carlos Antonio Mimenza Novelo por no tener por acreditado que lo que se haya expresado en las páginas de internet y red social Facebook, viole la normativa electoral.
107. Lo anterior, porque si bien él admite los links de las publicaciones y páginas de la red social Facebook de donde se hacen las publicaciones que fueron

denunciadas atendidas en ese expediente, también es cierto que lo hizo en uso de su derecho de libertad de expresión.

108. Por ello, al determinar por parte de esta autoridad jurisdiccional que el ejercicio de la libre expresión se encuentra consagrado en nuestra Constitución Federal y en diversos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, es que se concluyó que las publicaciones de denunciado, dentro de su portal en la red social Facebook, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, por lo que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al mencionado ciudadano.

109. En tal sentido, si bien se analizó las conductas denunciadas existentes atribuidas en ese entonces en el expediente [REDACTED] y que retoma la denunciante, éstas, no actualizaron una violación a la normativa electoral, por lo tanto, no se advierte la reincidencia que le imputa la denunciante, máxime cuando se encuentra consagrado en la Constitución Federal en su artículo 16, lo relativo a que nadie puede ser enjuiciado dos veces por el mismo acto.

110. **HECHO 2.**

[REDACTED] La denunciante refiere actos constitutivos de violencia política en su contra realizados por Carlos Antonio Mimenza Novelo, al publicar en su página de red social Facebook una publicación que contiene un video intitulado [REDACTED] alojado en la liga de internet [REDACTED]

112. Por ello, solicitó a la autoridad instructora, realice la correspondiente inspección ocular y certificación de la existencia del video y de su contenido.

113. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

[REDACTED] **Documental Privada.** Consistente en el acuse del escrito mediante el cual solicitó la intervención de la oficialía electoral del Instituto para el efecto de que realice la inspección ocular de los hechos publicados en la liga de

internet: [REDACTED]

115. **Documental Pública.** Consistente en el acta de inspección ocular con fe pública, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, realizada por la coordinadora de procedimiento especial sancionador, adscrita a la dirección jurídica del Instituto, cuyo contenido se desprende el siguiente contenido:

“...en el minuto 4:16 y entre las expresiones realizadas en dicho video, la persona que aparece en la transmisión quien el mismo identifica como Carlos Mimenza, menciona sobre grupos de autodefensas en el estado, de nuevos cárteles, así como señalamiento de sus negocios comerciales, de su socia y de su vida personal; por lo que una vez hecho la referencia de manera general minutos previos y de los temas tratados en la transmisión, me situé en el minuto señalado en el escrito de petición de la ciudadana, el cual es el minuto 32:50, y a partir de lo señalado se presenta la transcripción del contenido siguiente:

“... vamos quitándonos las máscaras, yo voy a ser el próximo presidente de Solidaridad, punto y se acabó, yo he financiado, yo he puesto, yo he ayudado, yo he operado para poner presidentes municipales, varios presidentes municipales en este municipio y en otros municipios, incluso operé para que el bastardo llegue a gobernador y ya que llegó el bastardo, pues traicionó no sólo a mi, traicionó a todos los empresarios de Quintana Roo, el problema es, creen que yo estoy emocionado por ser el presidente municipal de solidaridad?, de mi rancho como lo digo vulgarmente, yo fui aspirante a candidato a presidente de la República, por supuesto que estoy cero emocionado de tener que venir a ser presidente municipal del rancho de Solidaridad, por Dios, cero emocionado, pero no hay a quien irle, no hay un solo candidato para apoyar, ¿Quién va a ser aquí en Solidaridad?, que la hermana de Góngora, de Mauricio Góngora que acaba de salir de la cárcel, por Dios, ¿Es en serio?; que Laura Beristain, la drogadicta de Laura Beristain se quiere reelegir, anda regalando libretas y pidiendo al INE para comenzar a orquestar su fraude, ¿Es en serio? Que el tal Celis, síndico no se que se fregó a no se quien en Puerto Morelos, y que es un delincuentazo también el síndico de Morena, o sea, no hay a quien irle, [REDACTED] ¡¡Por Dios!!, bueno, ya mejor ni hablamos [REDACTED] porque eso sí sería salirnos del tema ¿no?, o sea persona totalmente incapacitada, no han administrado un puesto de tacos en su vida y quieren venir a manejar un ayuntamiento, entonces, no hay a quien irle, no hay a quien irle, entonces, pues ni modos, alguien tiene que hacer la chamba, la tendremos que hacer en su momento...”

116. Cabe señalar, que la denunciante presentó una ampliación de la denuncia en contra de Carlos Antonio Mimenza Novelo, respecto de la publicación de dos videos cuyo contenido aduce, constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra, los cuales son alojados en las ligas de internet siguientes:

[REDACTED]

2. [REDACTED]

117. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, respecto de las ligas de internet denunciadas, cuyo contenido es el siguiente:

118. Respecto de la liga de internet [REDACTED]

[REDACTED] se obtuvo que se trata de un video publicado en la cuenta de Carlos Mimenza Novelo de la red social Facebook, el cual tiene una duración de una hora, veintitrés minutos y cuarenta y tres segundos, la cual no se desahogó en su totalidad, toda vez que la denunciante refiere que la parte del video en donde el denunciado realiza manifestaciones en contra de su persona, se encuentra después de haber transcurrido una hora con seis minutos y treinta segundos.

119. De ahí que, a partir del tiempo solicitado se desprende el siguiente contenido:

“...Te agarra con temas de drogas y óyeme este es de confianza, hay que ascenderlo, entonces lo dejaron ahí un ratito, eh, mientras preparaban el cambio de la plaza de Playa del Carmen, pues para traer alguien con experiencia en narcomenudeo y donde creen que se fue el chamaco a rayar las libretas de Carlos Joaquín, como se dice en el argot, se fue de guardia de seguridad privado de [REDACTED] así es, un narcomenudista de guardia de seguridad de una de las que [REDACTED] [REDACTED] que por eso le dieron la diputación y ahora está en la comisión de justicia,

porque como pues hay que tener vínculos con los narcomenudistas, pues te damos la comisión de justicia también [REDACTED] porque esta hacienda méritos...”

120. Respecto de la liga de internet [REDACTED]

[REDACTED] se obtuvo que se trata de un video publicado en la cuenta de Carlos Mimenza Novelo de la red social Facebook, el cual tiene una duración de tres minutos con cuarenta y cinco segundos, es cual no se desahogó en su totalidad, toda vez que la denunciante refiere que la parte del video en donde el denunciado realiza manifestaciones en contra de su persona se encuentra después de haber transcurrido cuarenta y dos segundos.

121. De ahí que, a partir del tiempo solicitado se desprende el siguiente contenido:

“...por supuesto que no podemos esperar nada, sobre [REDACTED] como le decían y no lo dije yo, salió en Facebook [REDACTED] y por eso le dieron [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]...”

122. Continúa el video y se certifica que en el minuto tres con veintiocho segundos se realiza una manifestación alusiva a dicha ciudadana, siendo lo siguiente:

[REDACTED] Atento a lo anterior, la Autoridad Instructora, instauró su facultad de investigación¹⁸ de los hechos denunciados requiriéndole a Facebook la información relativa al nombre completo, dirección, correo electrónico y en su caso, número telefónico utilizados para la creación de las cuentas de internet [REDACTED] ubicable en el link de internet [REDACTED] y “Carlos Mimenza

¹⁸ Artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Novelo” ubicable en el link de internet

De dicho requerimiento, Facebook informo que el creador de la primera cuenta referida lo realizó “Carol SC”, registrados a dos cuentas de correos electrónicos y un número telefónico verificado a dicha cuenta; en la segunda, se obtuvo que el creador lo realizó “Carlos Antonio Mimenza”, un correo electrónico y tres números telefónicos verificados a dicha cuenta.

124. Por su parte, el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

- *“...el denunciado en ningún momento menciona textualmente que la ciudadana [REDACTED]...”*
- *“...la manifestación a la que alude la denunciante, tal como ella lo transcribe no conlleva el nombre de la hoy quejosa...”*
- *“...ya como se observa en su escrito, cada frase es distinta de otra, puesto que en su propio contenido existe separación literal de frases diferentes, pero en ninguna de ellas se hace referencia directa hacia la quejosa...”*
- *“...el supuesto agravio que el denunciado le causó a la quejosa, no se encuentra encuadrado a los preceptos jurídicos que establece los artículos 394 y 394 bis de la Ley de Instituciones...”*
- *“...la expresión planteada en ningún momento lesiona o daña la dignidad o ataca la libertad del ejercicio político de la hoy quejosa...”*
- *“...cualquier ciudadano puede ejercer su libertad de expresión a través de los medios tecnológicos sumándole que la quejosa es una figura pública, entonces debe ser más tolerante al escrutinio público de los ciudadanos...”*

125. Por todo lo anterior, al analizar las constancias descritas, se advierte que aun y cuando el denunciado no niega expresamente la existencia de la

publicación en su red social Facebook, se destaca que con lo manifestado en su escrito de comparecencia al concatenarse con lo aducido por la denunciante mediante las actas circunstanciadas y a lo informado por Facebook, sí hacen prueba plena y generan convicción a este órgano jurisdiccional:

- **La existencia de los videos transmitidos en la red social Facebook.**
- **El autor del contenido lo realizó Carlos Antonio Mimenza Novelo**
- **La publicación fue en la cuenta de Facebook del denunciado.**
- **Dicha publicación fue realizada el seis y diecinueve de noviembre de dos mil veinte.**

126. Del mismo modo, se advierte que las manifestaciones realizadas por el denunciado, no son exclusivas hacia la denunciada, puesto como se nota en las transcripciones del acta circunstanciada de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el denunciado alude a otras personas con señalamientos que pueden constituirse como infracciones a la normativa legal, en tal sentido, en términos de lo dispuesto del artículo 432 de la Ley de Instituciones, el Instituto, en uso de sus atribuciones legales si así lo considera, realizar la investigación correspondiente y proceder conforme a derecho.

b) Análisis de sí el acto denunciado transgrede la normativa electoral en materia de VPMG.

127. En este sentido una vez acreditados los hechos, es dable mencionar que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar si se actualiza la conducta constitutiva de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por su condición de ser mujer, en menoscabo de sus derechos políticos electorales, en este sentido, lo conducente es analizar con perspectiva de género y conforme a derecho el presente caso a la luz de las disposiciones normativas vigentes al momento de la comisión de los hechos denunciados.

128. Al respecto, la denunciante refiere que lo manifestado en las publicaciones de la red social de Facebook de Carlos Antonio Mimenza Novelo, se desprende la violencia política de género en su contra, las cuales son del tenor literal siguiente:

“... vamos quitándonos las máscaras, yo voy a ser el próximo presidente de Solidaridad, punto y se acabó, yo he financiado, yo he puesto, yo he ayudado, yo he operado para poner presidentes municipales, varios presidentes municipales en este municipio y en otros municipios, incluso operé para que el bastardo llegue a gobernador y ya que llegó el bastardo, pues traicionó no sólo a mi, traicionó a todos los empresarios de Quintana Roo, el problema es, creen que yo estoy emocionado por ser el presidente municipal de solidaridad?, de mi rancho como lo digo vulgarmente, yo fui aspirante a candidato a presidente de la República, por supuesto que estoy cero emocionado de tener que venir a ser presidente municipal del rancho de Solidaridad, por Dios, cero emocionado, pero no hay a quien irle, no hay un solo candidato para apoyar, ¿Quién va a ser aquí en Solidaridad?, que la hermana de Góngora, de Mauricio Góngora que acaba de salir de la cárcel, por Dios, ¿Es en serio?; que Laura Beristain, la drogadicta de Laura Beristain se quiere reelegir, anda regalando libretas y pidiendo al INE para comenzar a orquestar su fraude, ¿Es en serio? Que el tal Celis, síndico no se que se fregó a no se quien en Puerto Morelos, y que es un delincuente también el síndico de Morena, o sea, no hay a quien irle, [REDACTED] ¡¡Por Dios!!, bueno, [REDACTED] [REDACTED] porque eso sí sería salirnos del tema ¿no?, o sea persona totalmente incapacitada, no han administrado un puesto de tacos en su vida y quieren venir a manejar un ayuntamiento, entonces, no hay a quien irle, no hay a quien irle, entonces, pues ni modos, alguien tiene que hacer la chamba, la tendremos que hacer en su momento...”

“...Te agarra con temas de drogas y óyeme este es de confianza, hay que ascenderlo, entonces lo dejaron ahí un ratito, eh, mientras preparaban el cambio de la plaza de Playa del Carmen, pues para traer alguien con experiencia en narcomenudeo y donde creen que se fue el chamaco a rayar las libretas de Carlos Joaquín, como se dice en el argot, se fue de guardia de seguridad privado de [REDACTED] así es, un narcomenudista de guardia de seguridad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque como pues hay que tener vínculos con los narcomenudistas, [REDACTED] [REDACTED] porque esta hacienda méritos...”

“...por supuesto que no podemos esperar nada, [REDACTED] [REDACTED] como le decían y no lo dije yo, salió en Facebook [REDACTED] y por eso le dieron [REDACTED] y esta [REDACTED]”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2021

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A juicio de la actora, lo manifestado por el denunciado le causa perjuicio toda vez que:

- Denigran a su persona por su condición de ser mujer.
 - Violentan su derecho a la igualdad y a la no discriminación.
 - Sufre violencia verbal de índole sexual y psicológica basados en estereotipos de género.
 - Sufre una campaña de descalificación y desprestigio.
 - Afecta su derecho al ejercicio del cargo de diputada libre de violencia política en razón de género.
 - Sufre violencia reiterada y sistemática.
 - Lo manifestado por el denunciado no constituye un ejercicio a la libertad de expresión.
129. Al tenor de lo señalado, debe establecerse que el artículo 32 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , definen la VPMG, como **acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**
130. Estableciendo que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le**

afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

131. Así mismo, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular o por un grupo de personas particulares.**

132. Por su parte, el artículo 32 Ter, fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse -entre otras- a través de las conductas siguientes:

“Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, o bien, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.”

133. Con base en el marco normativo supracitado, así como considerando los criterios jurisdiccionales aplicables, resulta evidente que este Tribunal, se encuentre constreñido a juzgar con perspectiva de género en el presente asunto.

134. En tal sentido, en atención al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, se realiza el análisis respecto

de los seis elementos a considerar para la resolución del presente asunto, de lo cual se tiene lo siguiente:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

135. Por cuanto a los incisos **i), iv) y v)**, no se advierte situaciones de desventaja, sin embargo, si se hace uso de estereotipos de género; en tal sentido, el marco normativo aplicable al presente caso se encuentra encaminado a prevenir, detectar, sancionar y erradicar conductas que constituyan VPGM, es decir

dicho marco normativo está encaminado a la protección de los derechos humanos, particularmente los derechos político electorales de las mujeres.

136. Debe estimarse sobre el particular que un estereotipo de género, lo constituye *“aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar hombre y mujeres”*. *“Los estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran en virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas. En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear o recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.”*, acorde a lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-623/2018 y su acumulado SUP-REP-627/2018.
137. En tal sentido, en relación al elemento contenido en el inciso **ii)**, es claro afirmar que, del análisis de los elementos probatorios, el conjunto de las expresiones denunciadas tiene sustento en perjuicios, estereotipos y estigmas sociales que representan a las mujeres en situación de desventaja, inferioridad y subordinadas al hombre, y son nocivas pues además de negar o minimizar su capacidad política o laboral, **incitan a la discriminación, violencia y odio en su contra.**
138. Ahora bien, respecto de lo señalado en el inciso **iii)**, relacionado con la insuficiencia probatoria para aclarar la situación de violencia es de señalarse que la autoridad instructora en atención al principio de exhaustividad determinó realizar diligencias de investigación, así como diversos requerimientos de información a distintas autoridades y personas morales, a fin de allegarse de todos los elementos posibles para acreditar los hechos denunciados y con ello robustecer las determinaciones realizadas por este Tribunal.
139. Finalmente, respecto de lo señalado en el inciso **iv)**, es importante referir que la presente resolución contiene el uso de lenguaje incluyente, ya que dentro de las acciones establecidas en las políticas de igualdad laboral que se ha implementado en este Tribunal y en términos de las recomendaciones hechas por el Comité de Igualdad y no Discriminación se implementó desde el cinco

de marzo de dos mil veinte, el uso de lenguaje incluyente y no sexista en todos los documentos jurisdiccionales.

140. Una vez establecido lo anterior, acorde al procedimiento establecido en el Protocolo, se realiza la revisión de los cinco elementos necesarios para que, con base en los hechos denunciados, en su caso, se tenga por acreditada la violencia política de género en razón de género en contra de la quejosa.

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.

141. Para analizar el primer elemento es relevante la definición de **“estereotipo de género”** que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente¹⁹”*, sin soslayar lo determinado al respecto por la Sala Superior en el expediente y su acumulado SUP-REP-627/2018 supracitado.

En el caso de estudio, las manifestaciones realizadas en los videos denunciados sí se basaron en elementos de género, asociándola a un estereotipo de género basado en su condición de mujer, discriminándola con las expresiones

143. Ello porque dichas expresiones, han sido relacionadas socialmente de manera despectiva y marginal respecto de las mujeres, cuya connotación dirigida a un hombre es diferenciado, ya que implica una condición de poder y logro que culturalmente a sido arraigado en la esfera machista del hombre.
144. Es decir, las expresiones referidas, anulan y menoscaban su derecho a una vida libre de violencia basados en estereotipos que recrean un imaginario

¹⁹ Corte IDH. “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268

colectivo negativo para la denunciante que le genera violencia y discriminación como mujer.

145. En efecto, el impacto alcanzado de dichas expresiones, históricamente causa mayor afectación a nivel social a las mujeres que a los hombres debido a que las estigmatiza en un mayor grado, haciendo que prevalezca en el tiempo causando actos de molestia que demeritan su desempeño en lo profesional y lo personal.
146. Bajo ese contexto, lo expresado por el denunciado, contribuye a reforzar el prejuicio social de inferioridad respecto de los hombres, porque niegan su capacidad para desempeñarse en su vida profesional sino es a partir de conductas sexuales, es decir, lo expresado pretende presentar a una mujer incapaz de ejercer el cargo de legisladora local bajo sus propios méritos, sino es bajo el amparo de un hombre con base a servicios sexuales.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

147. Este elemento se acredita, dado que se tiene reconocido por este Tribunal, que la denunciante el día que se certificó la transmisión de los videos publicados en la red social Facebook del denunciado, cuenta con la calidad de Diputada Local del Distrito X del Partido Acción Nacional y Presidenta de la Comisión de Justicia de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, tal y como se aprecia en la página oficial de internet del Congreso del Estado y lo referido en su escrito de demanda.
148. Por tanto, la intención de la conducta denunciada, se encamina a menoscabar su desempeño como legisladora local ocasionando con ello un perjuicio del pleno ejercicio de sus derechos políticos electoral en su **modalidad de acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública.**
149. Además de que, las expresiones denunciadas, "...por eso le dieron [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

indudablemente afecta la imagen pública de una mujer a partir de estereotipos construidos en el imaginario social.

150. De acuerdo a lo anterior, se tiene acreditado que la conducta desplegada tuvo como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la quejosa, en su condición de mujer y como legisladora local.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

151. Se acredita dicho elemento por que los hechos que refiere la denunciante ocurrieron en el marco del ejercicio de sus derechos políticos electorales, en el desempeño como [REDACTED] [REDACTED] en su modalidad de acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

[REDACTED] Se acredita el elemento simbólico ya que, literalmente en los videos denunciados, Carlos Antonio Mimenza Novelos, se refiere a la denunciante con el nombre [REDACTED] con la intención de relacionarla e exhibirla [REDACTED] [REDACTED] y que por ello es actualmente [REDACTED] [REDACTED] lo que deslegitima su calidad [REDACTED] pues en el imaginario colectivo, [REDACTED] conlleva un estereotipo de

género en un sentido negativo, lo cual limita sus habilidades para el ejercicio de [REDACTED]

153. Por otro lado, se acredita el elemento psicológico y sexual, dado que al materializarse la transmisión de los videos denunciados y del análisis integral de los mismos, actualiza una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, cuya Ley de Acceso la define como violencia sexual.
154. Lo anterior, en consecuencia, daña la estabilidad psicológica de la denunciante, dado que conlleva a la depresión, aislamiento y a la devaluación de su autoestima como mujer.
155. El daño psicológico, es importante señalar, que al tratarse de afectaciones que ocurren en el fuero interno, y no es posible su comprobación sin la asistencia de profesionales de la materia, en el presente caso, una vez que quedó comprobada la vinculación directa de lo expresado en los videos denunciados con su persona, se tienen por ciertas dichas afirmaciones, máxime que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales el que tratándose de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es común que éstos ocurran en espacios privados, en donde ocasionalmente solo se encuentra la víctima y su agresor, por lo que para acreditarse no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, de ahí que su comprobación tenga como base principal el dicho de la víctima, contextualizado con el resto de los hechos que se presentan en el caso específico²⁰.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

²⁰ SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 y acumulados.

156. Este elemento también se colma, toda vez que la conducta denunciada fue perpetrada por una persona física, en el caso específico, el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, de conformidad con lo acreditado en las constancias que integran el expediente, aunado al hecho de que en la certificación de los videos el denunciado manifiesta sus intenciones o aspiraciones para contender a un cargo de elección popular.
157. De lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en términos de lo establecido en el Protocolo y Ley de Acceso, se tiene que la conducta imputada al Ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, **constituye violencia política en contra de las mujeres por razón de género**, cometida en contra de la ciudadana [REDACTED] pues se verificó la existencia de los cinco elementos establecidos en el Protocolo en mención, en los términos previamente razonados.
158. Finalmente, resulta necesario señalar que la Sala Superior ha sostenido que *“Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer²¹”*, en ese sentido, dicha obligación es inherente a este Tribunal, al ser autoridad competente para resolver el presente asunto, por lo que se debe establecer todas las medidas posibles para que los actos que se acreditan en el presente asunto se erradiquen, no persistan, se repitan ni mucho menos sea tolerado.
159. En tal sentido, la Ley de Instituciones establece las sanciones que deberá de considerar esta autoridad resolutora y sobre todo las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, y

²¹ SCM-JDC-99/2020

d) Medidas de no repetición.”

c) Individualización de la sanción y calificación de la falta.

160. Una vez determinado la existencia de la conducta denunciada consistente en la comisión de VPGM en contra de la denunciante, se determinará el tipo de sanción a imponer dentro del catálogo de correctivos aplicables aquel que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por el sujeto infractor en lo individual, en el caso particular correspondiente a la calidad de ciudadano.
161. En tal sentido, el artículo 398 de la Ley de Instituciones, establece como sujeto de infracciones a dicha Ley, a la ciudadanía, dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral.
162. De tal modo, las sanciones que se pueden imponer a cualquier persona física se encuentran especificadas en el artículo 406, fracción IV de la Ley de Instituciones.
163. Ahora bien, el artículo 406, fracción IV dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de, entre otros, ciudadanos, como acontece en el caso particular, siendo estas:
- “a) Con amonestación pública;
 - b) Respecto de los ciudadanos, los dirigentes y afiliados de los partidos políticos con multa de hasta **dos mil veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 - c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.
 - d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones

externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

164. Cabe señalar, que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar para el efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.
165. Considerando los elementos objetivos de la infracción y los efectos de la falta acreditada, se determina que el denunciado, deben ser objeto de sanción tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.
166. En tal sentido, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad resolutora, para la individualización de las sanciones, considerando:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

167. **a) Modo.** La conducta consistió en la difusión de un video en la cuenta de Facebook de Carlos Antonio Mimenza Novelo, relacionado con los URLs:

1

[REDACTED]

[REDACTED]

b) Tiempo. Los videos denunciados fueron difundidos, [REDACTED]

[REDACTED]

169. **b) Lugar.** Los videos denunciados fueron publicados en la red social Facebook y en particular en la cuenta de Carlos Antonio Mimenza Novelo.

Condiciones socioeconómicas del infractor

170. Derivado de lo ordenado por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, se determinó solicitar a la autoridad instructora remita documentación relacionada con la capacidad económica y situación fiscal del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente del denunciado.

171. En tal sentido, el denunciado presentó los estados de cuenta del banco [REDACTED] y el correspondiente al mes de enero en la cual se advierte que en el último estado de cuenta la cantidad de [REDACTED]

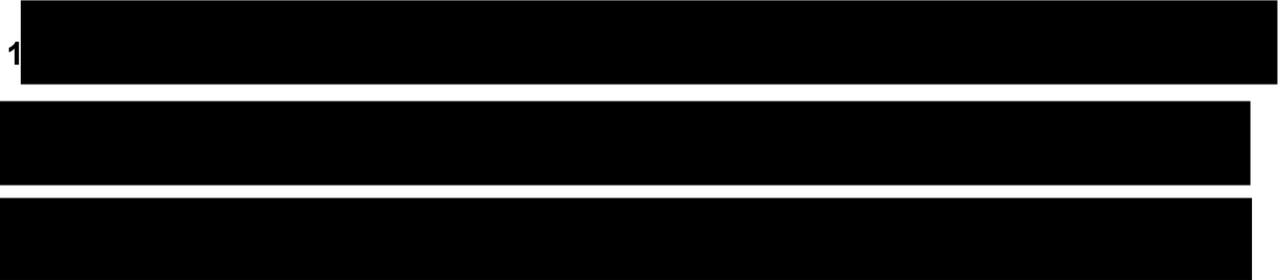
172. Por consiguiente, se tomará en consideración las circunstancias económicas que el denunciado informa, con el afán de que la multa impuesta, no sea mayor al ingreso reportado.

²² Fechas coinciden con las actas circunstanciadas elaboradas por el Instituto, mediante el cual se tuvo por acreditada la existencia de los videos denunciados y el escrito mediante el cual Facebook, Inc, informó que las URLs están actualmente no disponibles.

Condiciones externas y los medios de ejecución

173. La conducta denunciada consistió en la publicación de los videos denunciados en la red social Facebook de Carlos Antonio Mimenza Novelo, con las direcciones electrónicas siguientes:

1



Reincidencia

174. La Ley de Instituciones, la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad²³, lo cual no ocurre en el presente caso.

Beneficio o lucro.

175. No hay dato que revele que Carlos Antonio Mimenza Novelo, obtuvo beneficio económico alguno con motivo de las multicitadas publicaciones.

Singularidad o pluralidad de la falta.

176. Se trató de una conducta infractora de un hacer, que de manera directa efectuó el denunciado.

Intencionalidad.

177. La falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar que fueron expresiones dirigidas de forma directa a la denunciante, al referir el nombre de la misma y su actual cargo como diputada local con la finalidad de menoscabar la labor legislativa y de minimizar su capacidad política y laboral.

²³ Artículo 407 de la Ley de Instituciones.

Bien jurídico tutelado.

178. En el caso, se afectó el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo primero y cuarto de la Constitución Federal, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en el ejercicio libre de su cargo político contemplado en la Ley de Acceso, dado que, al momento en que ocurrieron los actos denunciados, la quejosa cuenta con la calidad de [REDACTED]

Gravedad.

179. Para tal efecto, se estima considerar retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.²⁵
180. En consecuencia, lo procedente será fijar una correcta individualización en términos de los límites inferior y superior respecto de lo dispuesto por el artículo 406 fracción IV de la Ley de Instituciones, relativos a las sanciones que van desde una amonestación pública como la más baja, y de 1 a 2000 Unidades de Medida y Actualización Vigente²⁶, en los casos que la falta cometida requiera una sanción mayor -como la reincidencia- la multa será de 1 a 1000 UMAS adicionales.

²⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

²⁵ En el recurso del procedimiento especial sancionador SER-PSC-13-2019.

²⁶ En adelante se entenderá como UMAS.

181. Conforme a lo anterior, es necesario calificar la falta pudiendo ir de levísima, leve, o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.
182. Con base a lo anterior y atendiendo a las circunstancias, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, debe de calificarse como **grave ordinaria**.²⁷
183. En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 406, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones, consistente en una multa de hasta dos mil UMAS, es proporcional a los hechos denunciados, ello es así por la naturaleza de la violencia política en razón de género, pues tal como se precisó con anterioridad las autoridades deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia política contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar dichas prácticas, buscando que los actos sean erradicados, no persistan, se repitan ni mucho menos se toleren.
184. En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una **MULTA ECONÓMICA** como sanción al ciudadano denunciado, debido a que cometió actos constitutivos de VPGM, en términos de lo que se resuelve en la presente Resolución.
185. Ahora bien, para la cuantificación de la multa económica, al haber sido calificada de grave ordinaria se tiene que el 406, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones, señala como tope máximo 2000 UMAS, pudiendo determinarse una multa que se encuentre entre el mínimo es decir de 1 a 2000 UMA'S, lo anterior tomando como criterio orientador la Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS**

²⁷ Resulta aplicable la **jurisprudencia 157/2005** de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO", ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES²⁸, emitida por la Sala Superior, dicha tesis señala que una vez acreditada la infracción le corresponderá al responsable al menos la imposición del mínimo de la multa señalada.

186. De igual manera, en concordancia a lo sostenido en la Jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior de rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, se tiene que los hechos denunciados acontecieron el seis y diecinueve de noviembre del dos mil veinte, fecha en la que la unidad de medida y actualización vigente correspondía a \$86.88²⁹, (ochenta y seis pesos con 88/100 moneda nacional) por lo que esa cantidad se tomará como base para la fijación de la multa al denunciado.
187. En tal contexto, considerando las circunstancias objetivas que rodean la infracción, el dolo, la condición socioeconómica del infractor, sin reincidencia, no se acreditó un beneficio económico, que las expresiones fueron dirigidas a la denunciante en su calidad [REDACTED] y por su condición de mujer, así como la gravedad del acto, se concluye lo siguiente:
188. Considerando el hecho de que la conducta acreditada se calificó como grave ordinaria, derivado de una acción dolosa que vulneró el derecho de [REDACTED] de desempeñarse y gozar el ejercicio de su cargo como [REDACTED] libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, la multa que esta autoridad jurisdiccional le imponga al infractor debe ser proporcional y suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares sin soslayar, la función preventiva dirigida a la sociedad en general en esta entidad, con el objeto de evitar que este tipo de conductas no sean reiteradas y en contra de las mujeres tanto en su vida privada como en la pública.
189. Sumándose a lo anterior, debe ser ejemplar para que infractor se abstenga de cometer la misma conducta en ocasiones futuras por lo que ante los elementos antes referidos, así como la condición socioeconómica del infractor, y que

²⁸ Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

²⁹ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

dichos actos acreditados se desarrollaron en el dos mil veinte, año en que la UMA fue de \$86.88 (ochenta y seis pesos con 88/100) moneda nacional se impone una multa correspondiente a 60 UMAS, equivalente a \$5,212.08 (cinco mil doscientos doce pesos 08/100) moneda nacional, la cual se hará efectiva en los términos y condiciones de la presente resolución.

Pago de multa.

190. En este sentido, para dar cumplimiento a la sanción impuesta a Carlos Antonio Mimenza Novelo, conforme a lo previsto en el artículo 407, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, el monto de la multa deberá de cubrirse en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, con el apercibimiento de no realizar el pago, la Dirección referida, procederá al cobro en términos de la Ley aplicable.
191. Es de precisarse que en términos del artículo 407 último párrafo de la Ley de Instituciones, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, serán aplicados para la ejecución de programas de cultura política por parte del Instituto.
192. Finalmente, se solicita a la Dirección de Administración del Instituto que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal, la información relativa al pago de la multa precisada.
193. **d) Medidas de Reparación Integral**
194. El artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinara las medidas de reparación cuando conozca de hecho probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
195. En tal contexto, se tiene que artículo 438 de la Ley de Instituciones, establece que deberá de considerarse como medidas de reparación integral al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que fue

obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

196. Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

197. De tal modo que, para los efectos de esa Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

198. Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en

una vulneración de derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.

199. En tal sentido, es de considerarse la naturaleza propia de los medios integrales de reparación de daño, toda vez que estos son de “..una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas”³⁰, es por ello que no resulta en modo alguno excesivo o contradictorio con la sanción anteriormente impuesta al denunciado, la imposición de los medios integrales de reparación de daños a la víctima.

200. Dado lo anterior, se procede a establecer a partir de la existencia de la conducta que violentaron el reconocimiento de los derechos políticos electorales de [REDACTED] la procedencia de fijar en su caso:

- a) Medidas de restitución.
- b) Medidas de rehabilitación.
- c) Medidas de compensación.
- d) Medidas de satisfacción.
- e) Garantías de no repetición.

a) Medidas de restitución:

201. En el punto de estudio, la denunciante fue víctima de violencia política en razón de género suscitado al menos los días seis y diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] Al respecto, esa calidad la sigue ostentando por lo que no resulta aplicable la presente medida, como tampoco evitar la violación a sus derechos humanos relativo al ejercicio de su cargo de [REDACTED] [REDACTED]-sin violencia política en su condición de mujer por ser un hecho consumado.

³⁰ SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS

b) Medidas de rehabilitación.

202. Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana [REDACTED] la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

c) Medidas de Compensación.

203. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

d) Medidas de satisfacción.

204. Respecto a la presente medida, debe considerarse que la conducta acreditada fue realizada a través de la red social Facebook del denunciado, por lo que no debe pasar por alto que, las redes sociales es una poderosa herramienta de difusión de mensajes de diverso contenido que puede crear opiniones colectivas en la sociedad hasta generar moldes de comportamiento habitual de quienes las utilizan. De tal modo, estas pueden generar situaciones positivas o negativas que repercuten en las esferas sociales como también en el ámbito jurídico a la cual se constriñe.

205. Por ello, atendiendo al impacto que conlleva un mensaje difundido en las redes sociales y ser el medio por el cual se generó los actos de violencia política en contra de la denunciante, y atendiendo a la obligación de las autoridades ejercer estrategias para lograr la igualdad y lograr la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, lo contundente sería **comunicar** a Facebook Inc. a través del Instituto, para que tenga conocimiento del procedimiento que involucró a dicha red social.

206. En este sentido, sería necesario que Facebook Inc. publicara en el perfil del usuario Carlos Mimenza Novelo con el URL [REDACTED]—el siguiente comunicado:

COMUNICADO

Por decisión del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **el perfil del usuario: “Carlos Antonio Mimenza Novelo”, fue la vía para cometer violencia en contra de**

207. **Por difundir un video discriminatorio, estereotipado y que tenía como finalidad incitar al odio y violencia en contra de**

208. Dicho comunicado, resulta una medida eficaz para el reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de la víctima, por lo que **deberá de permanecer en el perfil referido al menos treinta días**, tomando a consideración la temporalidad que se ha llevado la impartición de justicia a través de esta Resolución a

209. Del Mismo modo se **ordena** al denunciado, realice a través de un video una disculpa pública en la red social Facebook por ser esta vía en la que se cometió la infracción imputada, ello a partir de que le sea notificado presente resolución, manteniendo dicha publicación en su red social por lo menos **treinta días naturales**.

210. Cabe señalar, que el denunciado manifiesta que a la presente fecha se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, en donde el cual ha recibido las notificaciones que instruyó la autoridad instructora en el expediente IEQROO/PESVPG/002/2020, por tanto es necesario dar vista de la presente Resolución a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, para el efecto de que otorgue las facilidades al denunciado el uso de las tecnologías de información para el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior.

211. Finalmente, además de lo anterior, lo resuelto deberá de difundirse en la página de internet de este Tribunal.

e) Garantías de no repetición.

212. Por lo que respecta a esta medida, **se ordena** al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, que en sus publicaciones o comentarios que pudiera realizar en cualquier medio de comunicación incluida las redes sociales, **se abstenga** en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana [REDACTED] y se le **exhorta enfáticamente** a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.

SEXTA. REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

213. Los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobado por el INE *“tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias”*.³¹
214. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en todo el territorio nacional, los cuales sujetan de manera obligatoria -entre otros- a las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de VPGM.
215. En tales consideraciones, y en razón de que quedó acreditado la existencia de conductas por parte de Carlos Antonio Mimenza Novelo, mismas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas en la presente resolución como grave ordinaria,

³¹ Artículo 1. De los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

en términos del numeral 11 de los Lineamientos, se determina dar vista al INE y al Instituto para que sea inscrito al denunciado, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, el cual permanecerá por el periodo de cuatro años una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución.

SEPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

216. En consecuencia de todo lo anterior, se declara la **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de la mujeres por razón de género cometida en agravio de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública, por lo que:
217. Se **ordena** dar vista al Instituto, para que en términos del artículo 432 de la Ley de Instituciones, en uso de sus atribuciones legales si así lo considera, realizar la investigación correspondiente y proceder conforme a derecho, ello porque las manifestaciones realizadas por Carlos Antonio Mimenza Novelo, no son exclusivas a la denunciada, tal como quedo de manifiesto en el párrafo 126 de la presente resolución.
218. Se **ordena** imponer al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, una multa correspondiente a **60 UMAS**, equivalente a **\$5,212.08** (cinco mil doscientos doce pesos 08/100) la cual se hará efectiva en los términos y condiciones de la presente resolución.
219. Se **ordena como medida de satisfacción**, dar vista a Facebook, a través del Instituto, para que publique por treinta días naturales, a partir de la notificación de la presente resolución, en el perfil del usuario Carlos Mimenza Novelo con los URL:

[REDACTED]

El siguiente comunicado:

COMUNICADO

Por decisión del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **el perfil del usuario: “Carlos Antonio Mimenza Novelo”, fue la vía para cometer violencia en contra de**

20. **Por difundir un video discriminatorio, estereotipado y que tenía como finalidad incitar al odio y violencia en contra de la diputada local.**

221. **Se ordena como medida de satisfacción**, a Carlos Antonio Mimenza Novelo, realice **una disculpa pública** a [REDACTED], a través de un video en la red social Facebook con el URL [REDACTED] manteniendo dicha publicación al menos **treinta días naturales**.

222. **Se ordena** dar vista a Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, para el efecto de que otorgue las facilidades Carlos Antonio Mimenza Novelo el uso de las tecnologías de información para el cumplimiento del párrafo anterior.

223. **Se ordena como medida de no repetición**, a Carlos Antonio Mimenza Novelo, **se abstenga** en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana [REDACTED] y se le **exhorta enfáticamente** a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.

224. **Se ordena** dar vista al Instituto para el efecto de llevar a cabo la inscripción del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, el cual permanecerá por el periodo de cuatro años una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente Resolución.

225. **Se ordena como medida de rehabilitación**, dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para el efecto de que otorgue atención psicológica a [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio a [REDACTED] Local Roxana [REDACTED] en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave PES/001/2021.

SEGUNDO. Se **impone** al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo una multa por la cantidad de **60 UMAS** en términos de la presente Resolución.

TERCERO. Se **ordena inscribir** al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.

CUARTO. Dese vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proceda en términos de lo establecido en la presente Resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral para que proceda de acuerdo a su competencia conforme a derecho.

SEXTO. Dese vista de la presente resolución al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de lo establecido en la presente Resolución.

SÉPTIMO. Dese vista a Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, en términos de lo establecido en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a [REDACTED] y a Carlos Antonio Mimenza Novelo; por oficio, a Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1,

91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demenegui, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGUI.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente, es una **versión pública** de la sentencia que emitió el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual se elabora en apego a lo establecido en el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 Párrafo 1 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, misma en la que se eliminaron datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, al igual de aquellos, que pudieran afectar de nuevo los derechos de la víctima. Así lo hace constar José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. **Doy fe**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución PES/001/2021 resuelto en sesión de pleno el día diez de febrero de 2021.